

Montería.- 04 de marzo de 2022.

Al despacho el presente proceso, procedente del Centro de Servicios a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad.-Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

RECHAZO VERBAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00169-00
PROCESO: VERBAL DECLARATIVA
DEMANDANTE: ROSA LIA MARTÍNEZ PEREIRA
APODERADO: JESUS DAVID KERGUELEN MAZA
DEMANDADO: COOMEVA EPS

Se encuentra al espahco la presente demanda a fin de resolver sobre su admision.

Revisada la misma, se observa que la demandante señora ROSA LIA MARTINEZ PEREIRA pretende se se declare que la demandada **COOMEVA EPS**, esta obligada a cancelar la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DIEZ MIL PESOS M/C (\$55.010.000) por concepto del pago de viáticos y transporte ordenados mediante providencia fallo de tutela del VEINTICINCO (25) del mes de OCTUBRE (10) del año DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Así las cosas, con vista en las pretensiones y los hechos de la demanda, esta instancia judicial estima que carece de jurisdicción para conocer de este asunto atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social que de manera expresa que corresponde a la jurisdicción laboral:

“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”

Fundamentado a lo anterior, estima esta agencia judicial que el conocimiento del presente asunto le corresponde a los Jueces Laborales del Circuito (reparto) de esta ciudad, al considerar que conforme lo pretendido por la actora es una controversia originada en la relación entre usuaria y prestadora, circunstancia suficiente para radicar la competencia en dichos despachos.

Así las cosas, corresponde a esta instancia dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 90 del C.P.C, ordenando el rechazo de la demanda por falta de competencia disponiendo su remisión al Juzgado al cual le corresponde su conocimiento.

En merito a lo brevemente expuesto, y de conformidad a las normas citadas se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, a los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE MONTERIA (REPARTO), de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta decisión

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



ADRIANA OTERO GARCIA

Proyecto/Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7339790db39388cb5212279d6274a60b1364567fbd405ca53bc71fa7c61c31**
Documento generado en 04/03/2022 04:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de requerir al curador AD LITEM designado, lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADA: RAFAEL VILLAMIZAR PEREZ
RADICADO: 230014003002-2019-00173-00

En memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita requerir a la Dra. Karina Ruiz Llorente, quien fue designada como Curador Ad Litem de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, debido a que la fecha no ha manifestado si acepta el cargo o no, teniendo en cuenta que fue notificada de tal designación el 10 de noviembre de 2021; solicitud que por ser procedente se accederá a ella.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. Karina Ruiz Llorente, quien fue designado como Curadora Ad Litem de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, para que explique los motivos por los cuales no ha hecho manifestación alguna al cargo asignado por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
La Juez

JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8098a2a08edc8678814d76fa8f0b60410ba29f98f22b8461a8f758814b81b445

Documento generado en 04/03/2022 03:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, marzo 4 de 2022

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver memorial de entrega de títulos a favor de la parte ejecutante. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2019-00600-00
Demandante	ALVARO JOSE SOTO GALVAN
Demandado	CLAUDIO RODOLFO FERNANDEZ Y OTROS
Normas aplicables	Artículo 447 Código General del Proceso

El apoderado judicial de la parte ejecutante en memorial que antecede, solicita la entrega de títulos; solicitud que resulta procedente, toda vez que verificado el portal del Banco Agrario existen dineros consignados a favor de este, por tanto, se efectuara la orden de pago a favor de la parte demandante hasta la concurrencia del crédito aprobado en el expediente, de conformidad a lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Hacer entrega a favor de la entidad ejecutante, los títulos existentes en el plenario hasta la concurrencia del crédito aprobado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Adriana Otero Garcia", written over a horizontal line.

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

b6cac9d7bdb42fa2d8940a91f0b19334bbf560d86d56e461fb594d0857a13c26

Documento generado en 04/03/2022 11:25:20 AM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

SECRETARÍA. Montería, marzo 4 de 2022

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver memorial de entrega de títulos a favor de la parte ejecutante. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-22-703-2015-00673-00
Demandante	LEONCIO ANDRES SEQUEDA MERCADO
Apoderado	MIGUEL ANGEL CORCHO
Demandado	MARCO CERRO MANGONES
Normas aplicables	Artículo 447 Código General del Proceso

La apoderada judicial de la parte ejecutante en memorial que antecede, solicita la entrega de títulos; solicitud que resulta procedente, toda vez que viene ordenada en providencia signada 23 de abril de 2019, y verificado el portal del Banco Agrario existen dineros consignados a favor de este, por tanto, se efectuara la orden de pago a favor de la parte demandante hasta la concurrencia del crédito aprobado en el expediente, de conformidad a lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Hacer entrega a favor de la entidad ejecutante, a través del endosatario al cobro quien cuenta con la facultad de recibir, los títulos existentes en el plenario hasta la concurrencia del crédito aprobado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

c50f0e596c714d42546e0315413ea9b07bc2c59122ca2c457ddcca424a66f5dd

Documento generado en 04/03/2022 11:24:02 AM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Montería. - 4 de marzo de 2022

Al despacho el presente proceso, con solicitud pendiente relación de títulos que se encuentran a favor de este-Sírvase proveer de conformidad.


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCAMIA
DEMANDADO: JULIETH ZAPA PRADO
RADICADO: 23.001.40.30.002.2019.00068.00

El apoderado judicial de la parte demandante en memorial que antecede, solicita al Despacho la relación de los títulos de depósito judicial consignados por cuenta del proceso de la referencia, conforme a lo pretendido se procedió a revisar el portal del Banco Agrario de Colombia, encontrándose los siguientes.

Banco Agrario de Colombia		NIT. 800.037.800-8		Prosperidad para todos		
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CÉDULA DE CIUDADANA	Número Identificación	5055756	Nombre	JULIETH DEL CARMEN ZAPA PRADO	
			Número de Títulos 3			
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
42703000703759	9002150711	BANCAMIA BANCAMIA	IMPRESO ENTREGADO	19/03/2019	NO APLICA	\$ 12.294,00
42703000711347	9002150711	BANCAMIA S A BANCAMIA S A	IMPRESO ENTREGADO	22/05/2019	NO APLICA	\$ 50.001,00
42703000752339	9002150711	BANCAMIA S A BANCAMIA S A	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2020	NO APLICA	\$ 1.595,00
Total Valor						\$ 63.890,00

En consideración de lo anterior se informará a la parte ejecutante la relación de depósitos, y así se;

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR la relación de los depósitos judiciales parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

Banco Agrario de Colombia		NIT. 800.037.800-8		Prosperidad para todos		
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANA	Número Identificación	5035756	Nombre	JULIETH DEL CARMEN ZAPA PRADO	
			Número de Títulos 3			
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
42703000703759	9002150711	BANCAMIA BANCAMIA	IMPRESO ENTREGADO	19/03/2019	NO APLICA	\$ 12.294,00
42703000711347	9002150711	BANCAMIA S A BANCAMIA S A	IMPRESO ENTREGADO	22/05/2019	NO APLICA	\$ 50.001,00
42703000752339	9002150711	BANCAMIA S A BANCAMIA S A	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2020	NO APLICA	\$ 1.595,00
Total Valor						\$ 63.890,00

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2564/12

Código de verificación: ede18120caab940ba942269c55c3de871fabdc13579fa30e3791bc8f112499f9

Documento generado en 04/05/2022 11:22:58 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – Cuatro (04) de marzo de 2022.

Al despacho el presente proceso, procedente del Centro de Servicios a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad. -
Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00173-00

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ANTONIA ABAD VANEGAS

DEMANDADO: ANTONIO ZUMAQUE HERNANDEZ

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admitir esta solicitud, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- La parte demandante cita en el libelo introductor indistintamente la aplicación del artículo 375 del Código General del Proceso y la 1561 de 2012 que establece el Proceso Especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, ya para sanear la falsa tradición. Como quiera que las normas en cita, prevé procedimientos particulares para el proceso de pertenencia. La apoderada deberá entonces, precisar el procedimiento al cual pretende acogerse en el trámite del asunto.
- En el mismo sentido, en la demanda se deberá determinar si la declaratoria de prescripción que se aduce es la de vivienda de interés social de que trata el artículo 51 de la Ley 9 de 1989 y demás normas aplicables en tal evento.
- En el poder anexado a la demanda, a pesar de aportar la dirección de correo electrónico del apoderado, no especifica si esta coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a los términos señalados en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Las falencias observadas hacen que se configure la causal de inadmisión contenida en el numeral 1 del Código General del Proceso, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

Proyecto/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0503208d44efa0571f4c426d2a5fc14da7d203522433786b828045de48fb91fc
Documento generado en 04/03/2022 03:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 04 de marzo de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Marzo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: YESID TRIANA RODAS
RADICADO: 23-001-40-03-002-2019-00460-00

Antes de proceder a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada al plenario por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se requerirá a la misma para que sea aclarada, toda vez que a través de proveído de fecha 21 de febrero de 2022 se aceptó cesión del crédito a favor REFINANCIA S.A.S., y en consecuencia no se vislumbra escrito de liquidación del crédito por parte de esta entidad cesionaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: requerir a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que aclare lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Código de verificación: a8b269d956c8575d2ac83d3a55e0e1b654806052f1c9a017a39c5e01d009c577
Documento generado en 04/03/2022 03:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – Cuatro (04) de marzo de 2022.

Al despacho el presente proceso, procedente del Centro de Servicios a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad. -
Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00173-00

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: ANTONIA ABAD VANEGAS

DEMANDADO: ANTONIO ZUMAQUE HERNANDEZ

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admitir esta solicitud, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- La parte demandante cita en el libelo introductor indistintamente la aplicación del artículo 375 del Código General del Proceso y la 1561 de 2012 que establece el Proceso Especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, ya para sanear la falsa tradición. Como quiera que las normas en cita, prevé procedimientos particulares para el proceso de pertenencia. La apoderada deberá entonces, precisar el procedimiento al cual pretende acogerse en el trámite del asunto.
- En el mismo sentido, en la demanda se deberá determinar si la declaratoria de prescripción que se aduce es la de vivienda de interés social de que trata el artículo 51 de la Ley 9 de 1989 y demás normas aplicables en tal evento.
- En el poder anexo a la demanda, a pesar de aportar la dirección de correo electrónico del apoderado, no especifica si esta coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a los términos señalados en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Las falencias observadas hacen que se configure la causal de inadmisión contenida en el numeral 1 del Código General del Proceso, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

Proyecto/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0503208d44efa0571f4c426d2a5fc14da7d203522433786b828045de48fb91fc
Documento generado en 04/03/2022 03:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, cuatro (04) de marzo de 2022.

Señora Juez, al despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERIA CORDOBA

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: GUSTAVO ANTONIO SIERRA PEREZ
RADICACIÓN: 23-001-40-03-002-2020-00635-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro el presente proceso ejecutivo singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha tres (03) de diciembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo, a favor de BANCO POPULAR S.A., contra GUSTAVO ANTONIO SIERRA PEREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, señor GUSTAVO ANTONIO SIERRA PEREZ, fue notificada personalmente conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., tal como consta en la documentación anexada al proceso y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2º del artículo 440 ibídem,

ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada GUSTAVO ANTONIO SIERRA PEREZ.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en subasta pública de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1º y 2º del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídese por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO: JDF

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcabd90c053f88bb2596236c7908f8f9b5bfd3aa7b378d7c4635926cc6c9ede1

Documento generado en 04/03/2022 03:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Señora Juez, al despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución de la demandada. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: DAMARYS JUDITH DURANGO DORIA
RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00755.00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro el presente proceso ejecutivo singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto calendado veintinueve (29) de septiembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA, en contra de la señora DAMARYS JUDITH DURANGO DORIA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la señalada providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, señora DAMARYS JUDITH DURANGO DORIA, fue notificada personalmente conforme a los lineamientos establecidos

en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y que dentro del término otorgado no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2º del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la demandada DAMARYS JUDITH DURANGO DORIA

SEGUNDO: DECRETAR la venta en subasta pública de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1º y 2º del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidese por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

CSV

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5262ad2a3af814495fa1165dee75255fa93685a420101dcdca4ac72f54a973c7

Documento generado en 04/03/2022 03:16:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Montería, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a solicitud de seguir adelante con la ejecución. Lo anterior para su conocimiento



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ELISA MARIA DE LEON MANOTAS
RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00784-00

En memorial que antecede, la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA quien actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución en contra de la demanda ELISA MARIA DE LEON MANOTAS, por cuando considera que la misma se encuentra debidamente notificada y dentro del término otorgado por ley no ha propuesto excepciones. Sin embargo, revisada la notificación personal enviada, conforme a lo reglado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se vislumbra constancia que el mensaje de datos haya sido leído.

Y es que la parte demandante aporta certificación expedida por la empresa "Enviamos", donde es anexa una guía de rastreo del mensaje de datos enviado a la dirección electrónica elisamariadeleon@hotmail.com, que figura como sitio de notificaciones de la demandada. No obstante, a folio N° 07 de la certificación de envío, se visualiza la confirmación de recepción del mensaje de datos en letras rojas, más no su confirmación de lectura. Lo anterior, teniendo en cuenta que es necesaria la confirmación de lectura o acuse de recibo, conforme lo estipula el inciso final del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual cita:

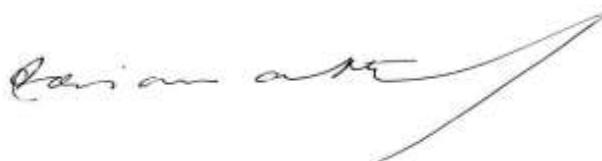
"(...) Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir adelante con la ejecución de ELISA MARIA DE LEON MANOTAS, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7edf2243bea412f0622bc233425d39de6188f48da815d461fcf89c1b073d285

Documento generado en 04/03/2022 03:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PISOS Y RECUBRIMIENTO JEN S.A.S.
DEMANDADO: GUSTAVO RAMIREZ MENDOZA Y OTRO
RADICADO: 23-001-40-03-002-2020-00158-00

Ingresa al Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, adelantado por PISOS Y RECUBRIMIENTO JEN S.A.S., en contra de GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ MENDOZA, EMIRO CARLOS BARGUIL CUBILLOS y SANTANDER ELIECER MAFIOLY CANTILLO, y sobre el cual este Despacho libró mandamiento de pago mediante providencia calendada 28 de febrero de 2020, para el cumplimiento de las obligaciones allí señaladas, señalando la tasa de los intereses moratorios sobre el capital, del 6% anual, conforme lo reglado por el artículo 1617 del Código Civil.

En memorial posterior, la parte demandante solicitó la corrección del mandamiento ejecutivo, por cuanto la tasa de los intereses moratorios no fue calculada a la máxima permitida por la Superintendencia Financiera, sino que en su lugar se señaló la tasa reglada por la ley civil.

Es así como en auto de fecha 27 de septiembre de 2021 se negó la corrección solicitada, toda vez que al momento de calcular la tasa de intereses moratorios, se tuvo en cuenta el tipo de título ejecutivo utilizado para iniciar la presente acción, esto es, acta de conciliación.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante allega al Despacho solicitud denominada "Recurso de ilegalidad", alegando su inconformidad con la tasa a la que fueron librados los intereses moratorios, pues difieren de la decisión emanada por este Juzgado, indicando que los intereses moratorios debieron ser calculados según lo establece el artículo 884 del Código de Comercio, el cual cita:

Artículo 884. Límite de intereses y sanción por exceso. *Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*

Estudiada la solicitud realizada por la parte demandante, el Despacho considera la misma improcedente, pues el denominado recurso de ilegalidad no constituye un medio de impugnación tipificado en la ley procesal, pues el medio adecuado para controvertir una providencia, es el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y el cual podía ser interpuesto dentro de la ejecutoria de la providencia adiada 28 de febrero de 2020, que a fecha de hoy se encuentra debidamente ejecutoriada. En el mismo sentido, este Despacho ya realizó un pronunciamiento mediante proveído de fecha 27 de septiembre de 20221, negando la solicitud de corrección originada por la disparidad que existe en torno a la tasa a la que fueron librados los intereses moratorios en el mandamiento ejecutivo.

Por los motivos esbozados previamente, no puede ser otra la decisión de este Juzgado, que abstenerse de tramitar la solicitud presentada por la parte demandante, pues la misma carece de sustento legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud denominada recurso de ilegalidad, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffef8165652e4f9add30f11c0c1c41dca54da3c04fda30e0525b82eb51096c**

Documento generado en 04/03/2022 03:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – Cuatro de marzo de dos mil veintidós

Al despacho el presente proceso, procedente del Centro de Servicios a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad.-
Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00157-00
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA MARTINEZ CORREA
DEMANDADO: LEOVIGILIO YANEZ OJEDA
PERSONAS INDETERMINADAS

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admitir esta solicitud, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- En este caso se observa que de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el abogado ejecutante omitió indicar de manera expresa si el correo indicado en el memorial poder aportado, coincide con el del Registro Nacional de Abogados.
- No se aporta el documento idóneo para establecer el avalúo catastral para determinar correctamente la cuantía del presente asunto conforme lo establece el numeral 3 artículo 26 del Código General del Proceso, se advierte que debe aportarse el certificado del avalúo catastral inmueble objeto de demanda, como quiera que el aportado corresponde a un inmueble de mayor extensión. Este mismo documento, servirá para establecer si el bien inmueble se trata de un bien de interés social y determinar el trámite de la Litis.
- El demandante no aporta el certificado especial de pertenecía el cual es requerido para dar correcto tramite al presente proceso, conforme lo dispone el art 375 numeral 5 de la ley 1564 de 2012.
- La demanda se dirige contra el finado CRISTOBAL ANTONIO MARTINEZ SAEZ, quien no puede ser sujeto de derecho y obligaciones de conformidad con la ley.
- Para finalizar, se advierte que la abogada demandante no dirigió la acción contra los herederos indeterminados de CRISTOBAL ANTONIO MARTINEZ SAEZ (QEPD), y omitió la manifestación respecto de la existencia de proceso sucesorio del mencionado señor; en el que se encuentren reconocidos algunos con dicha calidad, y los indeterminados de este desconociendo lo establecido en el Art. 87 del C.G.P; en ese mismo sentido no mencionó los herederos determinados del mencionado señor.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Proyecto/Apfm

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 845853a5adb0a3d7cf5d884d502b8bfd52b9d1c869eac1ebc1d6c7400eab0a1
Documento generado en 04/03/2022 03:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. – 04 de marzo de 2022.

Al despacho el presente proceso, En que vencido el término para subsanar los yerros de la demanda la parte demandante guardo silencio. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

RECHAZO VERBAL PERTENENCIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00120-00
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CRUZ ELBA JARAMILLO RAMOS
DEMANDADO: PATRICIA ESTHER MARTINEZ AYALA

Se encuentra halla a Despacho la demanda de la referencia, en el que se observa que transcurrido el término para subsanar los yerros señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora guardo silencio respecto de ellos.

Por lo anteriormente expuesto se rechazará la demanda y consecencialmente sé;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente la demanda en referencia, instaurada **CRUZ ELBA JARAMILLO RAMOS**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez**

**Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93dc38285b3a2ce7fd9940f1769ca51024796e5f8dad4eeb7e0fc56da8ddb05c**
Documento generado en 04/03/2022 03:10:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, 04 de marzo de 2022

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el proceso divisorio de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, subsanada la demanda. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Proceso Divisorio	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00163-00
Demandante	MATEO JOSE PERNETT RAMOS Y OTRO
Demandado	ASTRID PERNETT RAMOS
Normas aplicables	Artículo 90 Código General del Proceso

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión de la presente **Proceso divisorio** adelantado por MATEO JOSE PERNETT RAMOS Y OTRO a través de abogado, sino se advirtiera la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial para asumir el conocimiento del presente asunto, en razón de la cuantía. Veamos.

Bien es sabido que los **Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** fueron creados por la ley Estatutaria No. 1285 de 2009 (arts. 4º, 8º y 22), atribuyéndose a éstos los asuntos relacionados en los tres (03) primeros numerales del artículo 17 del Código General del Proceso, dentro de los que se enlistan, entre otros, los procesos divisorios de mínima cuantía.

Ahora bien, la cuantía en este tipo de proceso se determina conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 26 del Código General del Proceso, que reza:

“...4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.”

Así las cosas, revisada la demanda se advierte que el avalúo catastral del bien inmueble asciende a la suma de \$19.990.000.00, conforme lo dispuesto en el numeral citado.

Por lo anterior, sin lugar a dudas en el presente asunto se está en presencia de un proceso de mínima cuantía. Recuérdese que dicha cuantía, hoy por hoy alcanza la suma de \$40.000.000=, conforme lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia y en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 ibidem, y remitir el presente asunto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (reparto), en razón de la cuantía, de conformidad a lo establecido en el inciso 2ª del artículo 90 del código general del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia, en razón de la **cuantía**

TERCERO: REMITIR la actuación adelantada a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería (Reparto), por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



ADRIANA OTERO GARCIA

Proyecto Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Código de verificación: **0f9135e07c864c8583505121bb5f7008530bc0b4366c9122be6f74b75599ba6c**

Documento generado en 04/03/2022 12:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería, cuatro (04) de marzo de 2022.

Señora Juez, al despacho el presente proceso, escrito en el que la parte demandante otorga facultades para que lo representen dentro de este trámite. -Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FELIO CABRALES CASTILLO
DEMANDADO: CENTRO DE REHABILITACIÓN FÍSICO PULMONAR CERFIP LTDA
RADICADO: 2300140030022021000263-00

Al despacho ingresa el expediente de la referencia con memorial - poder suscrito por el demandante quien manifiesta que otorga poder al abogado HERMES SEGUNDO HERNANDEZ COGOLLO con T.P. 133.149 del C.S. de la J., así las cosas y por ser procedente, se reconocerá facultades para actuar, de conformidad con el artículo 74 Código General del Proceso, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería así;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al abogado HERMES SEGUNDO HERNANDEZ COGOLLO con T.P. 133149 del C.S. de la J., como apoderado Judicial del demandante FELIO CABRALES CASTILLO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: Registrar las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



ADRIANA OTERO GARCIA

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c27cd3592fb91cc851a2b9d71e0b77a22ba7bd44667b0f69ffd7be8a727cc**

Documento generado en 04/03/2022 12:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, marzo 4 de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de terminación del proceso. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

AUTO CORRE TRASLADO

Ejecutivo con Acción Mixta	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00827-00
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado	RAMON EMILIO SOTO ATENCIA

En escrito que antecede el apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante, remite contrato de transacción celebrado con el ejecutado, solicitando la terminación del proceso.

En consideración a lo establecido en el Artículo 312 del C.G.P., se correrá traslado por el término de tres (03) días a las partes, para que se pronuncie sobre la transacción del proceso. Luego de vencido el citado término, procederá el Despacho a determinar si se acepta o no dicha transacción.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (03) días a las partes, para que se pronuncie sobre la petición de transacción del proceso y pago de la obligación presentado por la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término establecido en el numeral anterior, vuelva el proceso a Despacho para determinar si se acepta o no la terminación solicitada.

TERCERO: REQUERIR a las partes que informen a este Despacho y a los demás sujetos procesales los canales digitales dispuestos para fines procesales y notificación judicial. Así mismo, se les requiere el cumplimiento del deber de enviar a los demás sujetos procesales a través del canal digital informado, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el proceso de la referencia, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado (art. 3º del Decreto 806 de 2020). En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, deberán comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc4eb69ad27d5ed69b9bcd9f19e0080348685ab774f3185ca0891dfc3c05bc7**

Documento generado en 04/03/2022 03:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: DAVID JIMENEZ LOPEZ

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALIRIO ALFONSO PICON SANCHEZ Y SOCORRO TORRES HERRERA Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 23-001-40-03-002-2019-00847-00

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, adelantado por el señor DAVID JIMENEZ LOPEZ, por medio de apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALIRIO ALFONSO PICON SANCHEZ Y SOCORRO TORRES HERRERA Y PERSONAS INDETERMINADAS, y en el cual se solicitó adelantar conforme al trámite establecido por la ley 1561 de 2012.

No obstante, el Dr. DAVID ALFONSO JIMENEZ, quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta renunciar al trámite consagrado en la ley 1561 de 2012, y en su lugar, solicita que el presente proceso sea adecuado al procedimiento establecido por el artículo 375 del Código General del Proceso. Solicitud que por considerarse legal y procedente, se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al trámite consagrado en la ley 1561 de 2012, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR la adecuación del trámite dentro del presente proceso de declaración de pertenencia adelantado por DAVID JIMENEZ LOPEZ en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALIRIO ALFONSO PICON SANCHEZ Y SOCORRO TORRES HERRERA Y PERSONAS INDETERMINADAS, señalando que el procedimiento a seguir dentro de este asunto será el consagrado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

PROYECTÓ: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6133b9126660e28dd503f7c17d22a802843080b79f4a0dd32bf2eb9e75f40091**
Documento generado en 04/03/2022 11:59:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, marzo 4 de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta que en el presente proceso se procedió al registro de las personas aquí emplazadas en la plataforma que para el efecto tiene habilitado este Despacho judicial y el termino de ello se encuentra vencido. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

AUTO NOMBRA CURADOR AD LITEM

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2019-00653-00
Demandante	INMOBILIARIA HADDAD LTDA
Demandado (s)	JOSE MERCADO GONZALEZ Y OTRO

Al Despacho el proceso de la referencia una vez cumplidos los requisitos del emplazamiento en debida forma, en lo que tiene que ver con los demandados **JOSE MERCADO GONZALEZ Y JESUS PALACIO DORIA**, el Juzgado,

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

R E S U E L V E

UNICO. - Designar como CURADOR AD-LITEM del demandado **JOSE MERCADO GONZALEZ Y JESUS PALACIO DORIA**, en el presente proceso, y de acuerdo a lo establecido en las normas legales, al abogado **JOSE LUIS CARABALLO CASTRO**, C.C. No. 10.766883 de Montería, T.P No 320.708 del C.S.J., **Correo electrónico: joseluis-caraballocastro@gmail.com**, Celular con WhatsApp: 3017143072, para que lo represente en el trámite de este proceso hasta su terminación. Comuníquesele la designación para la notificación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Adriana Otero Garcia", with a long, sweeping flourish extending to the right.

ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

Proyectó Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03843ee479ceb1bb201be8f25e15fd4d1fa78df7fcd2f1fdd025b7c4e53d**

Documento generado en 04/03/2022 11:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem designado a la parte demandada, en contra del mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto mediante providencia calendada 24 de julio de 2017. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MONTERIA CORDOBA

Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: IRLEY PATRICIA MARTINEZ GABALO
RADICADO: 23.001.40.03.005.2017.00418.00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra al Despacho el presente proceso, pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem designado en representación de la demandada IRLEY PATRICIA MARTINEZ GABALO, en contra de la providencia calendada 24 de julio de 2017, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto en mención.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Alega el recurrente que haciendo uso de la defensa y en pro de abogar por los intereses de su representada, se deben decretar pruebas que puedan comprobar que en efecto la demandada IRLEY PATRICIA MARTINEZ GABALO suscribió con su propia firma, el título valor denominado Pagaré, el cual fue utilizado por la parte demandante para iniciar la presente acción.

De igual forma, el curador ad litem designado difiere del mandamiento ejecutivo librado en contra de su prohijada, solicitando que se adelante una inspección en la dirección que fue aportada como lugar de notificaciones de la demandada IRLEY MARTINEZ. Lo anterior con el fin de verificar si la dirección existe, y en el evento que no sea así, que se proceda con el emplazamiento.

De último, señala el recurrente que se debe adelantar un cotejo dactiloscópico que pueda determinar la veracidad de la huella de la demandada IRLEY PATRICIA MARTINEZ GABALO, plasmada en el título base de ejecución del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición, es considerado un medio de impugnación horizontal, mediante el cual se pone en consideración del juez sustanciador los yerros cometidos en sus decisiones para que las modifique o revoque, este, se encuentra consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, que establece "*Salvo norma en contrario, el recurso*

de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

Entonces, “...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Visto los presupuestos anteriores, se considera oportuno este recurso, como quiera que el mismo fue interpuesto por el curador ad litem cuando este fue notificado de la designación del cargo, lo que permite iniciar su estudio y determinar si resulta procedente reponer la decisión asumida por esta agencia judicial, o por el contrario mantener la decisión recurrida y continuar el trámite del asunto.

Y es que, el descontento del recurrente se centra en manifestar que (i) se debe adelantar una inspección judicial en la dirección aportada para notificaciones de la demandada IRLEY PATRICIA MARTINEZ GABALO a fin de verificar si la misma existe, (ii) se debe decretar una prueba grafológica que pueda dar cuenta que en efecto la firma plasmada en el título valor base de la presente ejecución, corresponde a la demandada y (iii) se debe decretar una prueba dactiloscópica que pueda corroborar que la huella plasmada en el título valor corresponda a la huella dactilar de la demandada.

En el anterior orden de ideas, resulta procedente traer a colación apartes legales y jurisprudenciales respecto del recurso de reposición que interpone el demandado sobre el mandamiento ejecutivo. Veamos:

El proceso ejecutivo es el iniciado para cobrar judicialmente una obligación, en donde el juez ordena el pago de una deuda o cumplimiento de una obligación, la cual se encuentra respaldada por un título ejecutivo.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-111 de 2018 consagró lo siguiente:

“El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.”

A su vez, y conforme a lo citado por la Corte Constitucional en sentencia T-451 de 2018, para dar inicio a un proceso ejecutivo es indispensable contar con instrumentos que demuestren la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante.

Ahora bien, una vez es realizado el estudio preliminar de la demanda, verificando que sus requisitos se encuentren cumplidos en debida forma, conforme lo establece el artículo 82 procesal, y que el título valor con el que se pretende iniciar la acción contenga los requisitos generales y específicos reglados por el Código de Comercio, el juez procede a dar la orden de pago mediante providencia judicial. Sobre dicha providencia, la parte demandada tiene las opciones de: (i) no contestar la demanda, (ii) proponer excepciones previas o de mérito que tienen por fin atacar el proceso y (iii) proponer recurso de reposición cuando lo que se busque es controvertir los requisitos formales del título valor que fue utilizado para iniciar el proceso.

En el presente caso, el curador ad litem de la parte demandada optó por recurrir el mandamiento de pago librado en contra de su prohijada IRLEY MARTINEZ GABALO por

cuanto considera que no hay veracidad que esta última haya sido quien suscribió el título valor denominado Pagaré, y a su vez, señaló el recurrente que se debe decretar como prueba una inspección judicial en la dirección aportada como lugar para recibir notificaciones de la demandada, a fin de verificar si la misma existe, o si por el contrario, se debe realizar el emplazamiento de la parte pasiva.

Estudiado la sustentación del recurso, este Despacho considera que el mismo no resulta procedente, por cuanto la ley es clara en señalar que el recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento ejecutivo, debe estar encaminado **únicamente** a discutir la formalidad del título valor, y que para el presente caso, el título valor base de la presente ejecución es un Pagaré, el cual se encuentra reglado por el artículo 709 del Código de Comercio, señalando como requisitos los siguientes:

“Art 709. Requisitos del Pagaré. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621 los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

Y es que con el examen preliminar realizado cuando fue presentada la demanda, el Juzgado pudo constatar que el título valor aportado en la misma, cumplía con los requisitos exigidos por el estatuto comercial.

De otra parte, y respecto de las afirmaciones realizadas por el Dr. JOSE APOLINAR CORDOBA GALARAGA, quien funge como curador ad litem de la demandada IRLEY PATRICIA MARTINEZ GABALO, las mismas no son respaldadas con un sustento probatorio, pues se limitan a señalar que el título valor suscrito por la demandada puede no haber sido firmado por esta última e incluso señala en la petición CUARTA del recurso, que puede tratarse de un caso de suplantación de identidad. Lo anterior sin haber aportado prueba que pueda dar cuenta de las afirmaciones realizadas.

No está por demás recordar, que de conformidad a lo establecido en el artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, lo que los reviste de una presunción de autenticidad.

Y es que para el presente caso, como quiera que la demandada no pudo ser ubicada en la dirección aportada para notificaciones, se procedió a ordenar el emplazamiento de la misma mediante providencia calendada 1 de marzo de 2018 y una vez vencido el término del emplazamiento en la forma establecida por el artículo 108 del Código General del Proceso, se dio lugar a la designación de curador ad litem, quien actúa como auxiliar de la justicia y quién no conoce a detalle las circunstancias que dieron origen al proceso, pues se limita al conocimiento de la demanda, sus anexos y el mandamiento ejecutivo librado por este Despacho.

Así las cosas, se concluye que no existe vicio alguno respecto de los requisitos formales del Pagaré N° 255279683 aportado por BANCO DE BOGOTÁ, el cual es utilizado por la parte demandante para el cumplimiento de la obligación contraída por la señora IRLEY PATRICIA MARTINEZ GABALO; obligación que a la luz de la ley procesal y sustancial continúa siendo clara, expresa y exigible.

En consecuencia, el Despacho optará por no reponer el auto recurrido, y una vez en firme la presente providencia, se continuará con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento ejecutivo librado en este asunto mediante auto de fecha 24 de julio de 2017, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

PROYECTÓ CSV

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a05797eadbd558b23df45ddec17f4d75366e8e643c6f52e26f8b137c3b04d5a**
Documento generado en 04/03/2022 11:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>